

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2012

RESOLUCIÓN N° 24/2012 (C.P.)

VISTO el EXPTE N° 859/2009 VISA ARGENTINA S.A. c/Provincia de Mendoza, en el que la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 34/2011, dictada por la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma en su recurso, manifiesta que es titular de la marca Visa, compañía que no explota dicha marca en Argentina, sino que quienes lo hacen son las entidades financieras que han obtenido la licencia de uso de la marca, la autorización para la emisión de la tarjeta y contratado los comercios adherentes. Por otro lado, existe Visa Argentina (VASA), que es una Sociedad Anónima cuyos clientes son las entidades financieras y la propia Visa Internacional, que tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuyos accionistas son las entidades financieras locales y la propia Visa Internacional.

Que la actividad que desarrolla VASA consiste principalmente en el procesamiento de datos y administración del sistema, los que se llevan a cabo, prácticamente de manera integral, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues es en dicha jurisdicción donde se encuentran domiciliadas la mayoría de las casas centrales de las entidades financieras que son sus clientes. La prestación de servicios se realiza con recursos radicados en la Ciudad de Buenos Aires y como la relación se mantiene con la casa central de los bancos, el ingreso se asigna al lugar de entrega del producto final, que es el lugar de radicación de la casa matriz del cliente.

Que ataca la resolución en pugna entendiendo que es un error pretender que los ingresos se asignen al lugar de radicación de las cuentas habilitadas o que se relacionen directamente con los consumos de los tarjeta-habientes, pues las normas legales locales y el Convenio establecen que la atribución debe efectuarse al lugar en que se realizó la prestación efectiva del servicio.

Que por otra parte, solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Afirma que ha abonado el impuesto a la Ciudad de Buenos Aires y que no ha incurrido en ninguna omisión de lo que le correspondía ingresar; que en lo que hace a la "inducción a error", la misma viene dada por el hecho de que la Ciudad Autónoma jamás objetó el criterio de asignación de base imponible utilizado por la empresa. Documentalmente, ello está confirmado en la Actuación CI N° 106638/DGR/01, iniciada con motivo de una inspección integral, cuya conclusión se encuentra en el folio 213, avalando los coeficientes aplicados.

Que hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Provincia de Mendoza, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 25065, la actividad desarrollada por VASA excede el simple procesamiento de datos, desde que se solicita una autorización de compra, una consulta al centro de atención a clientes, un adelanto, etc. La actividad de VISA ARGENTINA S.A., desde la incorporación de los tarjeta-habientes, emisión de boletines, procesamiento de datos, atención del centro de atención al cliente, etc., constituye un sistema organizado y administrado por VASA que, insiste, excede el simple procesamiento de datos.

Que el procesamiento centralizado de datos está dirigido a asistir a todo el sistema, por lo que resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral apropiarse tales ingresos a la jurisdicción destinataria de los servicios de procesamiento de datos y, preponderantemente, a los bancos, sean casas matrices o sucursales que funcionan en esta Provincia, por ser allí de donde provienen los ingresos que retribuyen dicho servicio.

Que en consonancia con lo expuesto y resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en casos similares, resulta razonable adoptar como método de medición de tales ingresos, la cantidad de usuarios de la tarjeta en la Provincia de Mendoza respecto del total en el país. Así, los ingresos de VASA están directamente relacionados a los consumos de los tarjeta-habientes de cada una de las jurisdicciones; la existencia de mayores consumos implica mayor número de autorizaciones y en consecuencia mayor actividad de VASA en cada una de las jurisdicciones.

Que hace mención de la Resolución General N° 3/2011, que si bien tiene vigencia para la determinación de los coeficientes a partir del ejercicio fiscal 2012, no se aparta de los conceptos antes expresados.

Que en cuanto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, expresa que la recurrente no ha probado que haya sido inducida a error en los términos de la Resolución General N° 3/2007.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que el tema central a dilucidar consiste en determinar a qué jurisdicciones corresponde asignar los ingresos que la firma recurrente obtiene por el procesamiento de datos y otros servicios prestados por administrar el sistema de tarjetas VISA.

Que la decisión adoptada por la Comisión Arbitral resulta ajustada a derecho, porque el servicio que brinda VASA tiene como destinatario los tarjeta-habientes y, por lo tanto, ha de entenderse que la efectiva prestación de servicios se produce en este destino. VASA, como administradora del sistema, se encarga de procesar la información de forma centralizada pero, además, autoriza las operaciones en cada jurisdicción donde se utiliza la tarjeta de crédito.

Que el centro de procesamiento de datos genera, además, diversos servicios para asistir al usuario: autoriza las operaciones de compras de bienes y servicios, confecciona boletines, recibe denuncias de extravíos, etc., todo lo cual da cuenta de una actividad imprescindible para sostener el sistema, brindando asistencia a usuarios, comerciantes y a entidades emisoras.

Que por lo tanto es ajustado a derecho el ajuste que los atribuyó en función a la cantidad de cuentas (tarjetas) habilitadas en cada una de las jurisdicciones.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, que demuestre que el contribuyente Visa Argentina haya sido inducido a error por parte de alguna jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Visa Argentina S.A. contra la Resolución C.A. N° 34/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

AGUSTIN DOMINGO - PRESIDENTE